

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)*

**PROCESO No.:** 110014003018-2025-00069-01

**ACCIONANTE:** LIDIA ALVAREZ RODRIGUEZ

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE  
CUNDINAMARCA

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la señora LIDIA ALVAREZ RODRIGUEZ, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad reforzada, igualdad y debido proceso solicitados por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La señora LIDIA ALVAREZ RODRIGUEZ, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad reforzada, igualdad y debido proceso, los cuales presuntamente fueron vulnerados por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.*

*En síntesis, manifestó que tiene 56 años y ha prestado sus servicios como docente en diferentes instituciones educativas a través de la Secretaría de Educación de Cundinamarca desde el año 2003.*

*Señaló que su última vinculación laboral con dicha entidad tuvo lugar el 19 de enero de 2024, cuando fue nombrada docente provisional en la Institución Educativa Departamental Luis Carlos Galán, sede Escuela Rural Morro Pelao, en el municipio de Yacopí.*

*Indicó que, mediante la Resolución No. 008681 del 25 de octubre de 2024, la entidad demandada decidió dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, lo que le generó un perjuicio grave e irremediable, pues, debido a su edad, le resulta inviable obtener una nueva vinculación laboral que le permita generar ingresos.*

*Manifestó que interpuso los recursos correspondientes contra dicha decisión y que,*

mediante la Resolución No. 000057 del 10 de enero de 2025, se confirmó su retiro del servicio.

Afirmó que cuenta con aproximadamente 983 semanas de servicio y que, en consecuencia, le faltarían 27 semanas para completar el requisito establecido en la Ley 33 de 1985.

Finalmente, sostuvo que, conforme a lo dispuesto en la Ley 813 de 2003, al haber sido vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación una vez cumpla con las 1.000 semanas de cotización exigidas.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de febrero de 2025, negó la acción de tutela interpuesta por la señora ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Como fundamento de su decisión, señaló que la accionante fue desvinculada de su cargo en provisionalidad con base en un criterio objetivo, consistente en la provisión de los cargos a quienes superaron el concurso público de méritos, lo que obliga a la entidad a realizar los respectivos nombramientos en período de prueba.

Asimismo, indicó que, con anterioridad a la desvinculación, la Secretaría de Educación, mediante diferentes resoluciones, solicitó al personal docente que se encontrara en alguna condición especial de protección que allegara los documentos correspondientes para acreditarlo. Sin embargo, la accionante no demostró cumplir con el mínimo de semanas cotizadas para ostentar la calidad de pre pensionada, pues en ese momento solo acreditó 903 semanas de cotización.

Adicionalmente, señaló que, ante la existencia de otro mecanismo judicial idóneo, como la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, y la falta de prueba sobre el perjuicio irremediable, la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad. En consecuencia, corresponde al juez competente determinar si, con la terminación del nombramiento en provisionalidad, se vulneraron los derechos de la accionante.

Así las cosas, al no contar con elementos de prueba suficientes, el despacho

*consideró que no era posible adoptar una decisión de fondo, pues correspondía a la accionante la carga de demostrar el perjuicio irremediable derivado de la terminación de su vinculación laboral.*

*Finalmente, respecto de las manifestaciones relacionadas con la supuesta falta de acceso a servicios médicos tras su desvinculación, precisó que el Estado garantiza la seguridad social de los trabajadores y que, en caso de no contar con los recursos necesarios, estos pueden afiliarse al régimen subsidiado en salud.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante la impugnó y en su escrito manifestó los siguientes puntos de inconformidad:*

*En primer lugar, reiteró los argumentos expuestos en la acción de tutela, enfatizando en su vinculación laboral y en los requisitos para ostentar la calidad de pre pensionada, conforme a lo dispuesto en la Ley 812 de 2003 respecto a la edad y las semanas de cotización. Asimismo, hizo referencia a la falta de liquidez económica que le está generando un perjuicio.*

*En segundo lugar, respecto al contenido del fallo de primera instancia, indicó que someterla a una nueva vinculación al sistema para culminar su vida laboral y, en paralelo, exigirle acudir a la vía ordinaria para definir su situación pensional, la somete a un tiempo incierto sin garantía de un mínimo vital para su subsistencia.*

*Reiteró que el problema jurídico a debatir radica en establecer si cuenta con la protección especial derivada de la estabilidad laboral reforzada al encontrarse en condición de pre pensionada. En ese sentido, manifestó textualmente: "puesto que no se le establece el régimen pensional adecuado, y por cuanto le falta reportar SETENTA Y DOS (72) SEMANAS para completar las 1000".*

*Señaló que la entidad accionada vulneró sus derechos al desconocer su condición de pre pensionada, a pesar de que cumplió con la carga de aportar los documentos requeridos ante la Institución Educativa.*

*En cuanto al perjuicio irremediable, sostuvo que, junto con la solicitud de amparo, allegó el documento en el que detalló los tiempos registrados en su historia laboral, así como certificaciones que acreditan 1106 semanas de cotización. Sin embargo, afirmó que su derecho pensional no se ha materializado debido a que la entidad accionada se negó a efectuar los aportes*

*correspondientes al sistema de seguridad social, aplicándole un régimen pensional distinto, conforme a la Ley 100 de 1993, y reportándole únicamente 907 semanas cotizadas.*

*Respecto a la existencia de otro mecanismo judicial, indicó que la acción de tutela tenía como propósito la salvaguarda de sus derechos fundamentales, atendiendo a su situación particular.*

*Adicionalmente, manifestó que el juez de primera instancia no realizó un estudio pormenorizado y profundo de su edad y de las responsabilidades a su cargo, ni efectuó un análisis jurisprudencial sobre la estabilidad laboral reforzada, desconociendo precedentes de la Corte Constitucional en los que se ha reconocido la protección de sujetos en condiciones similares.*

*Por lo anterior, reiteró su solicitud de amparo y solicitó que se ordene su reintegro a una vacante o cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En atención a los motivos de inconformidad expuestos por la impugnante, corresponde al Despacho verificar si la señora Lidia Álvarez Rodríguez ostenta la calidad de pre pensionada y, en consecuencia, determinar la procedencia de ordenar su reintegro al cargo de docente hasta tanto se defina su pensión de vejez.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, otro asunto de especial importancia para la prosperidad de la acción de tutela, es aquella relativa a la carga de la prueba pues para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades o en su defecto de los particulares, en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 571 de 2015 recordó sobre este aspecto lo siguiente:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: 'un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al **menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.**' Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (resaltado ajeno al original)

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio '**onus probandi incumbit actori**' que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que 'se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario'"

Conforme a lo anterior y tras la revisión de la documentación aportada, se advierte que la presente acción carece de pruebas que acrediten que la señora Lidia Álvarez Rodríguez ostenta la calidad de prepensionada y que se esté vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad derivada de la decisión de la Secretaría de Educación de Cundinamarca de retirarla del servicio activo, como se explicará a continuación.

Para resolver el presente asunto, resulta pertinente traer a colación la Sentencia T-063 de 2022, en la cual la Corte Constitucional expuso criterios sobre la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional nombrados en provisionalidad.

Dicha sentencia establece, en primer lugar, que antes de desvincular a una persona nombrada en provisionalidad que goce de una condición que le otorgue

especial protección, la entidad debe agotar un procedimiento previo. Al respecto, la Corte Constitucional precisó:

*"Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y, en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento." (subrayado fuera del texto original)*

*En el caso concreto, tanto la accionante como la entidad accionada coinciden en que se llevó a cabo un procedimiento para que el personal docente vinculado en provisionalidad con la Secretaría de Educación de Cundinamarca acreditara su eventual condición de sujeto de especial protección.*

*Ahora bien, respecto a la condición de prepensionado, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-055 de 2020, precisó que esta calidad se configura en dos hipótesis: i) cuando la persona se encuentra a tres años o menos de cumplir con la edad y las semanas requeridas para pensionarse, o ii) cuando está a tres años o menos de completar las semanas mínimas exigidas, pero ya cuenta con la edad requerida.*

*Asimismo, la Corte estableció dos escenarios en los que no se puede considerar que una persona ostenta dicha calidad: i) cuando está a tres años o menos de cumplir con la edad exigida, pero ya ha completado las semanas mínimas de cotización, y ii) cuando está a tres años o menos de cumplir con la edad, pero le restan más de tres años para completar las semanas requeridas.*

*Con base en estos criterios, es preciso examinar la documentación aportada por la accionante para determinar si cumple con la calidad de prepensionada. Para ello, allegó copia de su cédula de ciudadanía, de la cual se desprende que, al momento de interponer la acción, la señora Álvarez Rodríguez contaba con 57 años. Adicionalmente, acreditó que su vínculo laboral se extendió desde el 26 de enero de 2004 hasta el 9 de octubre de 2024.*

*La accionante sostiene que el régimen aplicable a su situación es el previsto en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo primero establece que, para acceder a la pensión*

*de jubilación, el empleado oficial debe haber prestado sus servicios por un período de 20 años, continuos o discontinuos, y haber alcanzado la edad de 55 años.*

*Sin embargo, también afirma que, al pertenecer a un régimen de transición, debe acreditar un total de 1000 semanas cotizadas y 55 años de edad.*

*Al revisar la documentación aportada, no se evidencia que, como señala la accionante, únicamente le faltaran 27 semanas para ser considerada prepensionada. Por el contrario, de los documentos allegados se desprende que ha trabajado un total de 20 años y 8 meses. En consecuencia, no se acredita dicha condición.*

*En el escrito de impugnación, la accionante afirmó que cuenta con un total de 1106 semanas cotizadas. Esto significa que, al haber superado tanto la edad exigida para pensionarse como las semanas mínimas requeridas, no ostenta la calidad de prepensionada.*

*Por el contrario, en cualquiera de los dos escenarios —es decir, haber laborado por más de 20 años o haber cumplido con 1000 semanas de cotización y 55 años de edad—, la accionante no se encuentra en una situación de prepensión, sino que ya ha adquirido el derecho pensional. En ese sentido, cumple con los requisitos para adelantar los trámites correspondientes ante la entidad encargada, según lo evidenciado en los documentos aportados.*

*Finalmente, en relación con el argumento expuesto en el escrito de impugnación sobre la presunta falta de cotización de la totalidad de las semanas laboradas por parte del empleador, es preciso señalar que este aspecto no fue planteado en la primera instancia. Además, es diferente que la accionante encuentre discrepancias en su historia laboral a que, por otras razones, no haya completado el tiempo requerido para adquirir la mesada pensional. En el primer caso, la accionante debe adelantar las gestiones pertinentes para que su historia laboral refleje correctamente el tiempo efectivamente trabajado*

*Frente a la afectación del mínimo vital, tal como se indicó en primera instancia, el accionante no allegó elementos de prueba que permitan demostrar tal afectación, pues la manifestación de no percibir más ingresos no es suficiente, ya que la señora Álvarez Rodríguez debía probar la existencia de un daño con grado de certeza.*

En Sentencia T-211 de 11, la Corte Constitucional estableció

*"El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991."*

*Por lo anterior, le correspondía al accionante demostrar su situación crítica, carga que no cumplió, por tanto, no se acreditó que con la actuación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA se generó una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela.*

*De conformidad con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

*(firmado electrónicamente)*

Firmado Por:  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5901d39869d2acb0c91615c893799cea794146e817402a8a3c8134b60e3bd**

Documento generado en 19/03/2025 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**